

11. ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 a 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los siguientes aprovechamientos:

- a) La entrada o paso de vehículos de 2 o más ruedas y carruajes en los edificios y solares de uso privado con o sin modificaciones de rasante.
- b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para estacionamiento de vehículos destinados al servicio de entidades o particulares.

Art. 3.º Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hayan establecido las entradas y pasos de carruajes.
- c) Las entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b) y c) del artículo 2 de esta Ordenanza.

Art. 4.º El importe de la tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia la superficie de la reserva de aceras o/y vía pública que sea necesaria para llevar a cabo los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º No procederá la exacción de las tasas a aquellos personas o entidades públicas o privadas que presten servicios declarados de interés para la comunidad, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la entidad local condonará las indemnizaciones y reintegro a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

No obstante, la entidad local podrá exigir el depósito previo por su importe total o parcial.

El importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de solicitud de inicio o finalización del uso.

Art. 8.º 1. En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar las tasas establecidas en la "Ordenanza reguladora de los aprovechamientos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública".

2. El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de las tasas e ingreso del depósito.

3. El depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la licencia.

Art. 9.º Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.

Art. 10. Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

Art. 11. Constituye acto de defraudación el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.

Art. 12. En todas las demás infracciones y en lo relativo a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General o, en su caso, en la Ley Foral 2/95, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor el 1 de enero de 1997 o el mismo día de su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra si este fuera posterior a aquél.

ANEXO DE TASAS

(modificado BON 245 23/12/2013)

Las cuantías a aplicar en la presente Ordenanza son las siguientes:

Epígrafe I.–Paso de vehículos.

1. Garajes privados para turismos, por metro lineal y año:

–De 1 hasta 4 vehículos: 15,70 euros.

–De 5 hasta 10 vehículos: 30,23 euros.

–De 11 hasta 25 vehículos: 51,82 euros.

–De 26 hasta 50 vehículos: 77,67 euros.

–De más de 50 vehículos: 91,66 euros.

2. Garajes privados para vehículos comerciales e industriales.

Se equiparán a los turismos del epígrafe anterior calculándose un vehículo por cada 10 plazas o fracción para los autobuses y por cada 2 toneladas de carga máxima o fracción para los camiones o vehículos de arrastre.

3. Talleres de reparación, lavado y engrase de coches, en cualquiera de sus variantes, estaciones de gasolina y locales de exhibición: 30,23 euros.

La presente tarifa se aplicará íntegra al pago de acera y vado permanente.

Las concesiones para jornada laboral completa, devengarán el cincuenta por ciento de dicha tarifa.

Las concesiones de licencia para media jornada laboral devengarán el treinta por ciento de la repetida tarifa, sean para la mañana o para la tarde.

Epígrafe II.–Reserva de espacio.

II.1.–Reserva permanente.

Por cada metro lineal o fracción, al año: 30,23 euros.

II.2.–Reserva horario limitado.

Por cada metro lineal o fracción, al año, la parte proporcional de la cuota anterior en razón con la duración de la reserva.

II.3.–Reserva provisional.

En los casos de reserva para una obra o actuación ocasional, la cuantía fijada en los epígrafes anteriores, se fraccionará proporcionalmente al período de utilización. En cualquier caso, se satisfarán unos derechos mínimos de 12,16 euros.

Si la reserva está autorizada en ambas aceras de una calle de prohibición alternativa de aparcamiento, la cuantía se calculará sobre las dimensiones de un solo lado, concretamente el que resulte de mayor longitud.